



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

Fecha de clasificación: 22/mayo/2019

Área: Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y de Ejecución de Sanciones y Medidas de seguridad

Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL

Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**PRIMERA SALA COLEGIADA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.** Mérida, Yucatán, 22 veintidós de Mayo de 2019 dos mil diecinueve. -----

Vistos y escuchados el material audiovisual y documental que integra la carpeta administrativa número **04/2019** que fueran remitidos a esta Alzada para dictar resolución de segunda instancia en el toca penal número **44/2019**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el imputado **ELIMINADO**, en contra de la resolución pronunciada, en audiencia celebrada el 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, por la Juez del Juzgado Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en la que se decretó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra del citado **ELIMINADO**, por su probable autoría en la comisión de los hechos señalados en la ley como los delitos de **Violación Equiparada** y **Violación (2)**, cometidos en agravio de una menor de iniciales **ELIMINADO** y denunciado por su progenitora **ELIMINADO**. -----

-----**RESULTANDO**-----

**PRIMERO. Antecedentes relevantes de la carpeta administrativa.** Del disco compacto, en formato DVD, remitido por la Juez del Juzgado Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, para la substanciación del presente recurso, el que contiene copia certificada del registro del audio y video de la audiencia inicial correspondiente a la formulación de imputación y medidas cautelares y auto de vinculación a proceso, verificados en audiencias de fechas 14 catorce y 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, correspondiente a la causa penal 04/2019 del índice de ese juzgado, se extrae lo siguiente: -----

**1. Formulación de imputación.** El Ministerio Público comunicó al imputado **ELIMINADO** , en presencia de la Juez Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, que desarrolla una investigación en su contra respecto a unos hechos que la ley señala como delito, exponiendo al imputado los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, así como la forma de intervención que tuvo en el mismo; que a saber son los siguientes: *“...Desde los 5 cinco años de edad, el ciudadano **ELIMINADO** comete actos lascivos en agravio de su hija menor con iniciales **ELIMINADO** ., misma que actualmente tiene **ELIMINADO** años de edad, pero el 31 treinta y uno de diciembre del año 2015, a las 11:00 horas usted la jala de los brazos a su hija para llevarla al cuarto de su casa, lugar en donde le quita la ropa, se quita usted la ropa y le introduce el pene en la zona anorrectal. En fecha 16 dieciséis de mayo del año 2018, llevo a la menor al local habilitado como llantera en donde usted trabaja, ubicada dentro del mismo terreno en donde se encuentra su casa, después de enseñarle unos videos pornográficos a la menor en su computadora, comienza a besarla, a tocarla en su cuerpo hasta quitarle la ropa y en la hamaca de usted, de color morada con blanco la acuesta y primeramente la penetra en la zona anorrectal, para después penetrarla con sus dedos en la zona vaginal. Todos los delitos cometidos a través de la violencia física, moral y consumados en el predio en la **ELIMINADO** Estos hechos sin ánimos de prejuzgar son constitutivos de los delitos de Violación (2) y Violación Equiparada previsto y sancionados con pena privativa de la libertad, el primero en el artículo 313 trescientos trece párrafos primero y segundo en relación al 316 fracción II, el segundo en el artículo 313 párrafo tercero, en relación con el 316 fracción II, todos del Código Penal del Estado, denunciado por la ciudadana **ELIMINADO** , cometidos en agravio de su hija menor de edad de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO** actualmente de **ELIMINADO** años de edad, desprendiéndose que intervino su conducta en su calidad de autor material singular y directo de conformidad con el artículo 15 del código Penal del Estado, ahora bien, en virtud de que la conducta que realizo el imputado constituye un acto antijurídico que atento contra la libertad sexual de la víctima directa con fundamento en el artículo 131 fracción XXII del código adjetivo de la materia, solicito que en el momento procedimental oportuno se condene al imputado a la reparación del daño a favor de la víctima de identidad reservada a través de su representante legal, los datos de prueba con los que cuenta esta representación social también los tiene en copia fiel y exacta la defensa, misma que la original queda a su disposición en la agencia del ministerio*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

*público con sede en la agencia de Kanasín, Yucatán...* -----

-----  
**2. Oportunidad para declarar del imputado.** Formulada la imputación, la Juez Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado le preguntó al imputado si era su deseo declarar, a lo que éste se reservó el derecho de emitir declaración.

**2.1 Solicitud de la fiscalía estatal de vinculación a proceso** La Fiscalía estatal en uso de la voz procedió a solicitar se vincule a proceso al imputado, por los delitos consumados y continuados de **Violación (2) y Violación Equiparada** previsto y sancionados con pena privativa de la libertad, el primero en el artículo 313 trescientos trece párrafos primero y segundo en relación al 316 fracción II, el segundo en el artículo 313 párrafo tercero, en relación con el 316 fracción II, todos del Código Penal del Estado denunciado por la ciudadana **ELIMINADO** , cometidos en agravio de su hija menor de edad de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO** años de edad. -----

Continuo aduciendo la fiscalía que, los dos primero delitos de violación se realizaran conjuntamente ya que se comparten los mismos datos de prueba a excepción de las fechas procederá su división por elementos de dichos delitos, siendo el primero que el sujeto activo con fines lascivos tenga cópula con el sujeto pasivo y el segundo que se haya ejercido por medio de violencia física y moral, los datos de prueba son: -----

-----  
**1.-** Declaración de la C. **ELIMINADO** en fecha 09 de Enero del año 2019 ante el Fiscal Investigador en la que manifiesta: “Soy Subdirectora de la escuela secundaria **ELIMINADO** , el día de hoy encontrándome en la oficina de la escuela asignada para mis funciones, se presentó1 ante mí la maestra **ELIMINADO** , quien se desempeña como prefecta la cual me informa que tres alumnas del salón del segundo grado “C”, se le acercaron y le manifestaron que la alumna del mismo salón de clases de nombre **ELIMINADO** , estaba sola, y llorando y se mostraron preocupadas por ella, es por esa razón que dicha prefecta se dio a la tarea de hablar con la alumna y esta le había informado que estaba siendo abusada sexualmente por su padre, ante lo grave de los hechos es que la prefecta decide poner en mi conocimiento los hechos y le pido que me lleve a mi oficina a la alumna **ELIMINADO** para hablar con ella y en esos momentos en la privacidad y confianza en la oficina y teniendo a la alumna conmigo le pido amablemente me cuenta los motivos de su estado de ánimo y de lo que le pasaba y dicha alumna **ELIMINADO** . se puso a llorar y no hablaba, por esta razón le pedí

que me escribiera de puño y letra lo que sentía, lo que estaba pasando le proporciono una hoja en blanco y un bolígrafo u la propia alumna **ELIMINADO** . procede en mi presencia a escribir todo lo que le estaba ocurriendo y literalmente escribió lo siguiente: 9/enero/2019 yo- **ELIMINADO** desde los 5 años empezó tocar mi padre ya no quiero sufrir más yo quiero ser feliz lo dije porque ya no soporto más, por eso se los dije a mis amigos para que me puedan ayudar porque yo si quiero ser feliz estoy como estuviera en una jaula por eso quiero que me ayuden POR FAVOR, Me toca en todas partes y ha tenido conmigo sexo y todavía no lo sabe mi mamá hasta me da dinero para no diga nada pero ya no aguanto eso por eso lo empecé a decir, desde el día 16 de mayo del 2018 abuso de mi teniendo sexo y le decía que ya pero se puso protección y el día de ayer me toco en la vagina pero estaba vestida, el día 24 me toco cuando estaba desnuda (diciembre) **ELIMINADO** .”, justo al término de redactar este escrito, entra a mi oficina la maestra **ELIMINADO** , quien es la Trabajadora Social de la escuela y le enseñó el escrito de la alumna Jennifer y acordamos en primer lugar llamar vía telefónica a su madre la cual llegó a los pocos minutos y le informamos de lo ocurrido a su hija y dicha señora de nombre **ELIMINADO** , manifestó desconocer totalmente los hechos ya que su hija Jennifer no le había comunicado nunca antes de esos hechos. Ante tales antecedentes, decidimos acudir ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de Mérida, donde permanecemos por espacio de más de una hora pero durante todo ese tiempo solamente nos canalizaron con dos persona, pero ninguno de ellos se preocupó por la atención de la menor con proporcionarle un abogado o un psicólogo para la menor, y solamente se limitaron a decirnos que debido a que el domicilio de la víctima es de Kanasín, tendría que ser atendida ahí. Nos retiramos de la PRODEMEFA y nos presentamos ante esta autoridad ministerial, le acompaña la señora **ELIMINADO** , madre de la alumna, de la menor víctima **ELIMINADO** y de la trabajadora social de nuestra escuela secundaria. En este acto hago entrega física a esta autoridad ministerial de las dos hojas de papel en blanco, tamaño carta, que contiene la redacción escrita de puño y letra de la alumna **ELIMINADO** , de fecha 09 de enero del año 2019, esto para los fines legales correspondientes, misma que fue embalada, etiquetada, con su debida cadena de custodia del cual se anexa al dato de prueba. -----

2.- Denuncia de la ciudadana **ELIMINADO** , ante el fiscal investigador en fecha 09 de enero del año 2019, en la que manifiesta: soy madre de la mejor **ELIMINADO** . El día de hoy 09 de enero de año 2019 aproximadamente a las 10:00 horas, me encontraba en mi domicilio y de eso

recibí una llamada vía telefónica de la trabajadora social, quien dice que necesita hablar conmigo y que mi hija está bien y de inmediato acudo a la escuela secundaria de mi hija, la trabajadora social y la directora hablan conmigo y me enseñan una hoja donde mi hija describe lo que está pasando en mi casa con su papa **ELIMINADO** de edad, la nota que escribe mi hija dice entre otras palabras que desde los 5 años su papá la toca sexualmente, quiere ser feliz, habla de unas fechas donde dice cuando la tocaba, me dicen que es un delito penal y que hay que denunciarlo, y la sub directora y la trabajadora social me acompañan a PRODEMEFA, que se ubica por plaza oriente, y de PRODEMEFA me dicen que yo acuda ante esta fiscalía a manifestar los hechos, y al llegar ante esta fiscalía platico con mi hija **ELIMINADO** y me manifiesta que desde los 5 años de edad, en ese entonces yo tenía 7 meses de mi otro hijo que he procreado con mi esposo **ELIMINADO**, y me iba a mis citas de control al hospital O´horan en Mérida, por lo que recuerdo que cuando efectivamente tenía esa edad, yo la dejaba sola con su padre, porque acudía a mis citas médicas desde temprano y al llegar veo que mi hija J. me intentada decir que la camisa de su papá que estaba tirado que yo no lo agarrara, porque tiene leche, enseguida su papá es decir mi esposo me dice que solo estaba jugando con nuestra hija y que yo no le diera importancia porque mi hija tenía problemas de lenguaje, por lo que mi hija manifiesta que su papa desde los 5 a los 7 años le tocaba en sus partes íntimas como sus pechos, vagina a partir de sus 8 años es cuando su papa la penetra analmente ese lapso de tiempo le hace sexo oral a nuestra hija J. y hace que le haga sexo oral y de vez en cuando le había sexo anal y la última vez que penetra a mi hija es el día 16 de mayo del 2018, refiriendo mi hija que es cuando muere su abuelita y yo acudo a la velación y ella se regresa a casa con su papá y es cuando **ELIMINADO** se da cuenta que su papá **ELIMINADO** usa condón y la penetra, por lo que cada que la penetraba analmente y oralmente le daba de \$20 pesos a \$50 pesos moneda nacional, de igual manera manifiesto que mi esposo cuenta con una computadora de oficina en el área habilitada como llantera en nuestro propio domicilio y en la misma tiene muchas páginas de pornografía incluso, ahora mi hija **ELIMINADO** me ha dicho que le ha enseñado en varias ocasiones videos pornográficos de gente teniendo relaciones sexuales y temo por la integridad de mi otro hijo y todos los hechos ocurrente dentro de mi domicilio. Misma denuncia que hace suya. -----

3.- Declaración de la menor de Identidad Reservada con iniciales **ELIMINADO**, de fecha 09 de enero del año 2019, debidamente acompañada de su progenitora y de un psicólogo. En la cual manifiesta: mi padre de nombre **ELIMINADO**, con quien vivo en mi casa junto con mi madre y



## Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

hermanito, desde hace muchos años viene teniendo relaciones conmigo en la parte de atrás donde hago popo (refiriéndose a su zona anorrectal) y además me metía su dedo en mi vagina, esto me lo hacía en nuestra propia casa, cuando mi mamá no estaba en la casa ahí es donde aprovechaba tener relaciones conmigo, esto pasaba en cualquier horario es decir en la mañana, en la tarde o en la noche, siempre que nos quedábamos solos y principalmente en el cuarto donde dormimos mi hermanito mi mamá y yo, ya que él siempre duerme en la llantera que igual está en mi domicilio por si alguien llega a que le dé servicio de reparación, en muchas ocasiones mi papá **ELIMINADO** solamente me tocaba mis senos y mi vagina con mi ropa puesta y otras veces me quitaba la ropa para tocarme directamente la parte de mi cuerpo (senos y vagina), recuerdo la primera vez que mi papá tuvo sexo conmigo fue cuando yo tenía 8 años de edad aproximadamente a las 14:00 horas y eso paso en mi casa pero antes de esa fecha recuerdo que cuando nació mi hermanito es decir el 26 de Noviembre del año 2008, mi papá y yo estábamos en la puerta del hospital dentro de una camioneta que era de mi abuelo y en esa ocasión mi papá cerro las ventanas de la camioneta que estaban polarizadas y me empezó a tocar con sus manos en mi cuerpo, volviendo al día que fue mi papá tuvo sexo conmigo y fue en el cuarto de la casa cuando mi mamá no estaba en esa ocasión me quito la ropa, me acostó en la cama, me volteo de espaldas hacia él y me metió su pene en la parte de atrás (refiriéndose a su zona anorrectal) que me lastimo y dolió mucho, solamente sentí un líquido en mis pompas cuando mi papá me dejo me fui a lavar en el baño de la casa y me dio dinero para que no diga nada, a partir de entonces fueron constantes las veces que mi papá me repetía estas acciones, recuerdo que cuando ya había cumplido 10 años mi papá, estando solo con él en la casa porque mi mamá había salido me saco su pene e hizo que se lo chupe pero yo no quería y me jalo de la cabeza y me acerca mi boca a su pene y hace que se lo chupe, pero además él también me chupaba y besaba mis senos, cuando dejaba de hacerlo me entregaba dinero para que no diga nada a veces \$20, \$30 y otras veces hasta \$50 pesos y me decía que yo lo gaste como quiera pero que no le diga nada a mi mamá ni a nadie, cuando tenía 11 años de edad estando en el cuarto de mi casa mi papá una vez tuvo relaciones conmigo en la parte de atrás y metió sus dedos en mi vagina y cuando saco su pene de mi parte de atrás me mancho mi pecho con el líquido que le salía de su pene y me pidió que me limpie con un papel y me hacía entrega de dinero, es a partir de los 11 a los 15 años que mi padre **ELIMINADO**, constantemente tenía sexo conmigo recuerdo que un fin de año, 31 de diciembre del año 2015 a las 11:00 horas, cuando mi mamá salió de la casa para irse al centro de Mérida



## Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

a comprar y es cuando aprovecho mi papá **ELIMINADO** para llevarme al cuarto de la casa, jalándome los brazos, me quito la ropa a la fuerza y se quitó la de él y me acostó en la cama y tuvo como de costumbre sexo conmigo en la parte trasera de mi cuerpo (refiriéndose a mi zona anorrectal) y me metía sus dedos en mi vagina, yo tenía miedo a mi papá el termino regándome su líquido en mi barriga, luego el me vistió y me dijo que no le diga nada a mi mamá y yo no decía nada porque le tenía mucho miedo como he dicho, además, me dio cincuenta pesos, para que también no diga nada, y yo por miedo no le dije a nada a mi mamá cuando llegó. Otra ocasión que recuerdo fue el día 16 de mayo del año pasado 2018, cuando estando solo con mi papá, ya que mi mamá fue al velorio de mi abuelita, y esa ocasión en la noche como a las 8 de la noche, estando sola con mi papá me llevó al local habilitado como llantera dentro del mismo terreno de mi casa que mi papa aprovechando que mi mamá no se encontraba y que mi hermanito ya se había ido a dormir al cuarto, me empieza a enseñar de su computadora de escritorio unos videos pornográficos de gente teniendo sexo, que incluso yo no quería ver porque evitaba la mirada hacia la computadora pero él me regresaba la mirada al video para ver los videos pornográficos luego mi papá **ELIMINADO** me empieza a besar y tocar hasta quitarme la ropa totalmente y él se quita la suya y en la hamaca que él tiene de color morado con blanco me acuesta y vi que se puso un condón en el pene para tener sexo conmigo en la parte de atrás de mi cuerpo, y también me metió sus dedos en mi vagina. Hasta que dejo de hacerlo, se quitó el condón, lo amaro y lo tiro y luego se volvió a acostar conmigo en la hamaca por varios minutos completamente desnudos, mientras me abrazaba y me acariciaba mi vagina y me pidió que me vaya al cuarto con mi hermanito y me reitero que no diga nada a mi mamá, esta fue la última vez que tuvo sexo conmigo mi papá, aunque a partir de eso solamente me tocaba partes de mi cuerpo sin meterme su pene, pero si me hacía ver videos pornográficos de parejas teniendo sexo y me insistía que lo viera, calle por muchos años todo esto que mi papá me hacía pero ya no podía más y decidí constárselo a un amigo de nombre **ELIMINADO** y este a su vez se lo conto a varias personas y estas a la trabajadora social de la escuela y a su vez a la subdirectora **ELIMINADO** y es así que yo se lo conté a la maestra **ELIMINADO** yo lloraba en su oficina, en vez de contarle se lo escribí en una hoja en blanco a puño y letra, no lo conté antes por miedo a que me lo siga haciendo, a que no me creyeran y por miedo a mi papá, por último manifiesto que nunca he tenido novio y solo con mi padre he tenido sexo, asimismo pone la denuncia en contra de su progenitor. -----  
-----



# Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

4.- Segunda Comparecencia de la ciudadana **ELIMINADO** de fecha 11 de enero del año 2019, ante el fiscal investigador en la que comparece a efecto de acreditar el parentesco legal de su hija menor agraviada bajo el número de folio A310110255 de fecha 26 de Enero de 2017 expedida por la directora del Registro Civil del Estado, Licenciada Karla Reina Franco Blanco. -----

5.- Examen de Integridad Física de fecha 09 de Enero del 2019, realizado por la Dra **ELIMINADO** , en su carácter de Perito Médico Forense, dependiente de esta fiscalía, en la que manifiesta que la menor que nos ocupa tiene una talla de 169 cm, peso de 49 kg, presenta 28 piezas permanentes, tiene presencia de caracteres sexuales secundarios propios de edad y sexo, y presenta una edad clínica de **ELIMINADO** años. -----  
----

6.- Examen Ginecológico y Proctológico de fecha 09 de Enero del 2019, realizado por la Dra. **ELIMINADO** , en su carácter de Perito Médico Forense, dependiente de esta fiscalía, en la que manifiesta que la menor agraviada presenta datos de penetración anorrectal no reciente y no presenta datos de penetración vaginal pero estipula que dicha menor tiene himen entreabierto elástico complaciente. -----

7.- Se concatena con el informe de Procesamiento del lugar de los hechos fecha 10 diez de enero del año 2019, en el que la perito **ELIMINADO** , donde describió las calles del lugar así como la diversas construcciones encontradas en el mismo, en el cual en la habitación marcada como 1 se encontró la hamaca de color morado con blanco así como con una computadora, lo que robustece la declaración de la menor afectada en el sentido de la mecánica en que ocurrieron los hechos, lugar donde la menor vivía con su progenitora y él hoy imputado, fue realizado el 11 de Enero, se manifiesta que hace la observación preliminar del lugar con el equipo correspondiente, que está constituido por dos bardas y tenía la leyenda "Llantera kilómetro 13" y una cortina metálica con un acceso en su parte media. Los indicios encontrados, para la fijación de indicios se tomó como punto el vértice sur de la habitación uno, se encontraron dos indicios, asimismo se realizó el croquis del lugar de los hechos. Esta el Informe Topográfico, el croquis general de la planta baja y hacen delimitaciones por habitación 1, habitación 2 y habitación 3, así como la terraza, el croquis a detalle del eje de la habitación 1 y los dos indicios, realizado por la perito **ELIMINADO** , en fecha 11 de Enero del 2019, los objetos fueron fotografiados al igual que el lugar de los hechos. -----

Continuo argumentando la Fiscal que, en lo tocante a que las conductas ejecutadas por el sujeto activo, se haya realizado por medio de la



## Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

violencia física o moral, en el presente asunto se actualiza la violencia física y moral pues de la declaración de la menor se advierte en lo conducente que el sujeto activo en su calidad de padre y teniendo la custodia guarda y cuidados de su hija menor de identidad reservada, la jalaba de los brazos para poder cometer el delito y le pedía que no le dijera nada a su progenitora, asimismo es importante manifestar que al ser su progenitor esta contaba con el respeto de una figura paterna, en correlación se da la violencia moral ya que desde los 5 años la menor fue agredida sexualmente hasta los 15 años existe una violencia psicológica hacia la menor. Con lo que respecta al tercer delito queda acreditado con la declaración de la ciudadana **ELIMINADO** de fecha 09 de Enero del año 2019 ante el Fiscal Investigador, la denuncia de la ciudadana **ELIMINADO** de fecha 09 de Enero del año 2019 y la declaración de la menor de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO** de fecha 09 de Enero del año 2019. Asimismo son los mismos datos de prueba de los cuales pretende acreditar y se le ha dado lectura por lo que solicito se me tengan por reproducidos bajo el principio de economía procesal, únicamente se hace la excepción en este delito que en la parte donde la menor manifiesta que es agredida sexualmente con los dedos, le introduce los dedos por la vía vaginal del cual ya se dio lectura textual, existen los exámenes de integridad física y el ginecológico, y proctológico, el informe de procesamiento, el informe topográfico con sus anexos, así como la carta que presenta la subdirectora de la escuela. Únicamente se pronuncia con la agravante que fue ejecutada por un ascendiente hacia su descendiente quedo establecido con los datos de prueba ya señalados y en lo medular manifiestan que el padre de la menor ha realizado las conductas reprochables asimismo la victima directa sin temor a equivocarse hace señalamientos categóricos hacia su padre, mismo que quedó acreditado con el acta de nacimiento de la menor de identidad reservada **ELIMINADO** , en la cual aparece el nombre del hoy imputado como progenitor. -----  
-----

Con respecto a la autoría del imputado en la comisión de los ilícitos de mérito, se analizan de manera conjunta por acreditarse con los mismos datos de prueba: 1.- la declaración de la ciudadana **ELIMINADO** de fecha 09 de Enero del año 2019 ante el Fiscal Investigador; 2.- La denuncia de la ciudadana **ELIMINADO** de fecha 09 de Enero del año 2019; y 3.-La declaración de la menor de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO** de fecha 09 de Enero del año 2019; 4.- Segunda comparecencia de la C. **ELIMINADO** . Los cuales se tienen por reproducidos. Las partes señalan categóricamente, al hoy imputado como la persona que agredió sexualmente



# Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

a dicha menor. Por lo anterior solicita el auto de vinculación a proceso. -----

-

Ante lo cual la juzgadora hizo del conocimiento del imputado los plazos que tiene para resolver sobre su situación jurídica. -----

-----

El imputado, previa consulta con su defensor solicitó que se resolviera su situación jurídica en el plazo de 72 setenta y dos horas. -----

En atención a lo instado por el imputado, la Juez difirió la audiencia inicial y señaló fecha y hora para resolver sobre la solicitud de la Fiscalía de vincularlo a proceso. -----

Seguidamente la Fiscalía solicitó la imposición de medidas cautelares, y la juez previo debate, le impuso a **ELIMINADO**, la medida cautelar de PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL PROCESO. -----

**3. Audiencia de vinculación a proceso.** El 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Juez Primero de Control, después de individualizar a las partes, designó de manera excepcional como asesor de la víctima al licenciado en derecho José Humberto Herrera Aguilar; posteriormente se le concedió el uso de la voz a la defensa quien señaló no tener datos de pruebas que exhibir e hizo uso de la voz. -----

-----

La Fiscalía se opone al uso del evidenciador, el asesor se adhirió a lo manifestado por el fiscal, la defensora hace unas manifestaciones y reitera que le sea permitido el uso del evidenciador, el defensor se adhirió a lo manifestado por el fiscal; la juez resuelve y no accede a la reproducción del audio y video. -----

La Fiscal solicita el uso del evidenciador, el asesor no se opone, la defensora se opone al uso del evidenciador por parte del fiscal; la juez no accede a la petición del fiscal. -----

La Defensora hace unas manifestaciones, la Fiscal hace unas manifestaciones en respuesta a lo alegado por la defensora, el asesor hace diversas manifestaciones, la defensora da contestación a las manifestaciones hechas; se cerró el debate y se procede a resolver. -----

-----

**Resolución de vinculación a proceso.** La Juez Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, previamente haber escuchado a los intervinientes en la causa penal 04/2019 y cerrar el debate, procedió a resolver lo conducente acerca de la situación jurídica de **ELIMINADO**, estableciendo su competencia y exponiendo las consideraciones que la llevaron a dictar vinculación a

proceso a **ELIMINADO** , por la probabilidad de su autoría en los hechos que la ley considera como delitos de **Violación (2) y Violación Equiparada** cometidos en agravio de una menor de iniciales **ELIMINADO** y denunciado por su progenitora **ELIMINADO** . -----

**SEGUNDO. Resolución impugnada.** Se trata de la decisión judicial dictada en la Audiencia Pública de fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, por la titular del Juzgado Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, consistente en el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra del imputado **ELIMINADO** , por su probable autoría en la comisión de hechos que conforme a la ley se señala como los delitos **Violación (2) y Violación Equiparada** cometidos en agravio de una menor de iniciales **ELIMINADO** y denunciado por su progenitora **ELIMINADO** , misma que se tiene como transcrita a la letra en aras del principio de economía procesal -----

**PUNTOS FINALES DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.** Por todo lo expuesto, el **16 dieciséis de enero de 2019 diecinueve**, la juez resolvió en concreto: -----

**PRIMERO.** *Con fundamento en el artículo 19 diecinueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso 316 trescientos dieciséis del Código Nacional de Procedimientos Penales...en Vigor, se dicta AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de **ELIMINADO** , por la probabilidad de su autoría en la comisión del hecho que la ley considera como el delito de **Violación (2) y Violación Equiparada**, cometido en agravio de una menor de edad de iniciales **ELIMINADO** , denunciado por su progenitora **ELIMINADO** . Quedando los presentes debidamente notificados de esta determinación y en cuanto a la denunciante se ordena su notificación personal, asimismo en términos de los artículos 160 ciento sesenta y 467 cuatrocientos sesenta y siete, fracción V quinta, y 471 cuatrocientos setenta y uno, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, ésta determinación puede ser sujeta a impugnación por parte legitimada, mediante el recurso de apelación. -----*

**SEGUNDO.** *SE ACCEDE al plazo solicitado por el fiscal, por lo cual, **SE FIJAN 5 MESES para el cierre de la investigación**, el cual comenzará a correr y a contarse a partir del día de hoy debiendo fenecer el día 15 de junio del año 2019 dos mil diecinueve, quedando los presentes debidamente notificados de esta determinación y en cuanto a la denunciante se ordena su notificación personal. Asimismo en términos de los artículos 160 ciento sesenta y 467 cuatrocientos sesenta y siete, fracción V quinta, y*

471 cuatrocientos setenta y uno, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, ésta determinación puede ser sujeta a impugnación por parte legitimada, mediante el recurso de apelación. -----

**Inconforme con esa decisión, el Imputado acudió a la segunda instancia a través del recurso de apelación interpuesto el 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve.** -----

**TERCERO. Tramitación del Medio de Impugnación.** En autos de la copia certificada enviada por la Juez de Control para la tramitación del recurso de apelación, consta que mediante escrito de fecha 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve el inculpado interpuso dicho recurso en contra de la multicitada resolución pronunciada en audiencia pública en fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve (Auto de Vinculación a Proceso). Al respecto, en el acuerdo de fecha 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 471 cuatrocientos setenta y uno del Código Nacional de Procedimientos Penales, se corrió traslado a las demás partes intervinientes en el proceso para que, en el plazo de 3 tres días en que fuesen notificados de dicho proveído, dieran contestación al mismo o, en su caso, se adhirieran a ese recurso. -----

Por acuerdo de fecha 12 doce de febrero de 2019 dos mil diecinueve se agregó a los autos de la carpeta administrativa formada con motivo de la causa penal 04/2019 el escrito de contestación referentes al recurso de apelación interpuesto por el inculpado, suscrito por la Fiscal Adscrita Yazmin Assceneth Ambrosio Gutiérrez; asimismo se tuvo por fenecido el plazo concedido a la Defensa Pública del imputado, la asesora jurídica de la víctima y la denunciante **ELIMINADO** para que se adhirieran o contestaran el respectivo recurso de apelación. Finalmente se ordenó remitir mediante oficio a la Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio de este Tribunal, los originales de los escritos de apelación y contestación, así como copia certificada de la carpeta administrativa formada con motivo de la causa penal 04/2019 y de la audiencia de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

**CUARTO. Tramitación del recurso de apelación en la Segunda Instancia.** Esta Primera Sala Colegiada tuvo por recibido de la titular del Juzgado Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, el oficio mediante el cual remitió el material conducente para la substanciación del recurso de apelación. -----

Siendo que al reverso de dicho oficio se aprecia el sello de recepción, en el que consta que a las 12:00 doce horas del día 12 doce de abril de 2019



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

dos mil diecinueve se recibió el material para la substanciación del citado medio de impugnación. -----

Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido del Secretario de Acuerdos de ésta Sala Colegiada, el oficio número 536 quinientos treinta y seis, fechado el 09 nueve y presentado el 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada en Derecho Mariza Virginia Polanco Sabido, Juez del Juzgado Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, mediante el cual remitió: 1.- En 67 sesenta y siete fojas útiles, copias certificadas de todas las constancias que integran la causa penal 04/2019, en la que obra la resolución impugnada; 2.- En 05 cinco fojas útiles, el original del escrito de fecha 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, presentado ante la administración del Juzgado Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Acusatorio y Oral ese mismo día, a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, suscrito por el imputado **ELIMINADO**, por medio del cual interpuso el recurso de apelación, en contra de la resolución de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve; 3.- En 07 siete fojas útiles, el original del memorial de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, presentado ante la administración del Juzgado Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Acusatorio y Oral ese mismo día, a las 13:30 trece horas con treinta minutos, suscrito por la Licenciada en Derecho Yazmin Assceneth Ambrosio Gutiérrez, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Acusatorio y Oral del Estado, por medio del cual da contestación al recurso de apelación interpuesto por el imputado **ELIMINADO**; y 4.- En 1 un disco en formato DVD, copia certificada del registro audiovisual de las audiencias de fechas 14 catorce y 16 dieciséis de enero del presente año, referente a las audiencia inicial y de vinculación a proceso. Lo anterior para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el imputado **ELIMINADO** en contra de la resolución de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Juez Adscrita al Juzgado Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en la causa penal **04/2019**, en la cual se decretó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra del citado **ELIMINADO** por el delito de **VIOLACIÓN (2) Y VIOLACIÓN EQUIPARADA**, cometido en agravio de la menor de **identidad reservada** con iniciales **ELIMINADO**, denunciado por su progenitora **ELIMINADO**. En el propio acuerdo se concluyó que este Cuerpo Colegiado



## Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

es competente para conocer del recurso de apelación instado, se ordenó formar el toca de rigor y registrarse en el Libro de Gobierno respectivo bajo el número **44/2019**, se hizo de conocimiento de las partes para el uso de sus derechos, que esta Sala Colegiada se encuentra integrada por la Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, Doctor en Derecho Luis Felipe Esperón Villanueva y Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal , respectivamente, asimismo, se hizo saber a las partes la designación de la Magistrada Primera y Presidenta antes nombrada, como ponente en el presente asunto; se le hizo conocimiento de las partes que los referidos magistrados no tenían conocimiento de algún impedimento de su parte para conocer y resolver el fondo del asunto, por lo que se previno a las partes para que en término de 3 tres días hábiles manifestaran si estimaban que concurría en alguno de los Magistrados que han sido señalados, algún impedimento para conocer del presente asunto, pudiendo formar la recusación correspondiente; se apreció que el escrito de contestación del recurso de apelación por parte de la fiscalía, que data del 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, fue suscrito por la Licenciada en Derecho Yazmin Assceneth Ambrosio Gutiérrez, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Acusatorio y Oral del Estado para la tramitación del presente recuso, por lo que se solicitó al Fiscal General del Estado, a fin de que dentro del término de 3 tres días hábiles designe al (a los) fiscal (es) que fungirá (n) como tal (es) ante este Tribunal, con copia para el Director de Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado. Y en tanto se notificó a las fiscales adscritas a la Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad de este tribunal, para los efectos legales que correspondan; se aclaró que el artículo 20 veinte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a la víctima u ofendido como parte dentro del proceso penal mexicano, sin que resultara condición necesaria que el órgano jurisdiccional le reconociera el carácter de coadyuvante de la Representación Social, y en virtud de que en el presente caso, la menor de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO** . y la denunciante **ELIMINADO** , quien es madre de la menor antes citada, encuadran en la hipótesis normativa que estatuye el preinvocado numeral, en virtud de recaer en la primera la calidad de víctima directa y en la última la calidad de agraviada, por lo consiguiente se ordenó notificarles el citado acuerdo así como los subsecuentes, a efecto de que estuvieran en posibilidad de manifestar lo que a su derecho e interés jurídico convenga; se les hizo saber el derecho que tenían de comparecer en la audiencia de ley; y por cuanto en el asunto se encuentra involucrada una menor de edad con



## Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

iniciales **ELIMINADO** resulto necesario tener conocimiento si dicha infante comparecería a la audiencia de ley, a fin de que esta Autoridad realizara el procedimiento de ley necesario y relativo a la comparecencia de la misma, así como el apoyo Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, por consiguiente se previno a su representante legal, quien es la denunciante **ELIMINADO**, para que en el acto de la notificación o dentro del término de 3 tres días hábiles manifestara si su hija, quien es la víctima directa en el presente asunto comparecería a la audiencia de ley, se le apercibió a la citada denunciante y parte agraviada, que en caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido se entendería en base al Principio de Interés Superior del Menor que dicha víctima menor no asistiría a la referida audiencia. Por otro lado, toda vez que de las constancias remitidas se advirtió que quienes fungían como asesores jurídicos de las partes agraviadas eran los Licenciados en Derecho José Arturo Sosa Kú y/o Nidia Lucely Canche Dzib y/o Marciana Engracia Solís Quintal y/o María Isabel López Garrido y/o Alondra del Carmen Osorio Burgos y/o Francisco de Jesús Catzín Sánchez y/o Claudia Isabel Rodríguez Solís y/o Mariela Marine Mares Martín y/o Ramón de Jesús Moguel Sosa y/o Gudelia Guadalupe Cauich Romero y/o Gabriela Sánchez Cordero y/o Asunción de Jesús Rodríguez Hidalgo, adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en tal virtud, se consideró que dichos letrados ya tenían conocimiento del asunto que nos ocupa, por lo que se les hizo saber que continúan con ese carácter en segunda instancia, por lo que se giró atento oficio a la Directora de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que por su conducto, se notificara el contenido del acuerdo a los asesores jurídicos, para los efectos legales y fines legales que correspondan, se previno a la denunciante y parte agraviada, en lo personal y como representante de la víctima directa para que dentro del término de 3 tres días hábiles manifestara si ratificaría o no el nombramiento de dichos asesores jurídicos o en su caso nombre libremente asesor jurídico particular de su confianza para que rindiera su correspondiente protesta de ley, se imponga en autos y funja como tal en la presente instancia, se le apercibió que en caso de no cumplir con lo anterior se tendrían por ratificados y continuarían únicamente los asesores jurídicos designados por las Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, quedando a salvo el derecho de los agraviados de nombrar nuevos asesores jurídicos; en otro orden de ideas, con el fin de que se garantizara el derecho que tiene el imputado **ELIMINADO** a una adecuada defensa, se le previno para que en el acto de la notificación o dentro del término legal de 03 tres días hábiles,



## Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

nombrará defensor que lo asista en esta Alzada. No obstante se le designo en tanto cumpla con la prevención efectuada, a los defensores públicos de la adscripción , Licenciados en Derecho **ELIMINADO** Martha Patricia Catzin Duran, Pablo Alberto Basto Novelo y Nelsy Aremy Pacheco González, haciéndoles saber de igual forma que deberían comparecer a rendir su protesta de ley dentro del plazo de 3 tres días hábiles, se les apercibió con que de no comparecer a rendir sus correspondientes protesta de ley, se le haría saber dicha omisión a su superior jerárquico. Del mismo modo se apercibió al imputado, que de no hacer nombramiento de defensor, continuarían como sus únicos defensores los públicos de la adscripción, sin perjuicio de que posteriormente designen nuevo (s) defensor (es) si así le convenía. De igual forma, conforme a lo dispuesto en el numeral 106 ciento seis del Código Nacional de Procedimientos Penales, 4 cuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 3 tres del acuerdo General número EX29-050516-20, de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2005 dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado por el que se establecen los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del Estado, se les hizo saber a las partes del derecho que les asistía respecto a la publicación de sus datos personales para los efectos de la citada ley, por lo que se les previno para que en el acto de notificación del acuerdo o dentro de los 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efecto la notificación, manifestaran su anuencia o no a que se publiquen sus datos al hacerse pública la sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo de manera expresa en el término señalado, se consideraría que no se oponen a dicha publicación; De igual manera, se comisiono al actuario judicial de esta Sala, a fin de que notificara al imputado **ELIMINADO** , en el Centro de Reinserción Social del Estado, a la denunciante y parte agraviada **ELIMINADO** y a la víctima directa menor de edad de identidad reservada con iniciales J.G.E.E., se le previno a la denunciante y parte agraviada que dentro del término de 03 tres días debía señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Mérida, Yucatán, se le apercibió que de no hacerlo así, las subsiguientes notificaciones inclusive las de carácter personal se le harían por medio de Estrados. Del mismo modo se comisionó al notificador judicial de la adscripción para que se presentara a los locales que ocupan la defensoría pública y la fiscalía, a fin de que notificara ahí el acuerdo a los defensores públicos y a las fiscales adscritas y por lo que correspondía a los asesores jurídicos debió efectuarse por conducto de su superior jerárquico, a través del oficio que se dispuso en el apartado correspondiente, por conducto de su superior jerárquico. Finalmente y una



## Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

vez agotados los plazos concedidos, se diera nuevamente cuenta a esta Sala Colegiada a fin de que se pronunciara sobre la admisibilidad del recurso. Por acuerdo de fecha 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, visto el estado que guardaba el presente recurso de apelación, en atenta atención a la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de la Sala, de la cual se apreció que ninguna de las partes hizo manifestación si estiman que concurría en alguno de los magistrados integrantes de esta Sala Colegiada, alguna causa que les impedía conocer del presente recurso, se debió entender que las partes no tenían ningún motivo ni causa alguna para solicitar la recusación, por lo que se dio la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del medio de impugnación interpuesto, y previo el estudio respectivo acerca de la competencia, y de los requisitos del numeral 470 cuatrocientos setenta de la Código Nacional de Procedimientos Penales, se procedió a admitir el recurso de apelación interpuesto por el imputado **ELIMINADO**, en contra de la resolución de fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Juez Adscrita al Juzgado Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en la causa penal 04/2019, en la que se decretó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra del citado **ELIMINADO**, por el delito de **VIOLACIÓN (2) Y VIOLACIÓN EQUIPARADA**, cometido en agravio de la menor de edad de identidad reservara con iniciales **ELIMINADO**, denunciado por su progenitora **ELIMINADO**, en razón de que la resolución sobre la cual recayó el recurso es una de las sujetas a apelación, y fue interpuesto por la parte legitimada para ello, por lo que se procedió a fijar para la celebración de la audiencia a que se contrae el numeral 476 cuatrocientos setenta y seis del antes referido ordenamiento adjetivo, el día **22 VEINTIDÓS DE MAYO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, A LAS 10:00 DIEZ HORAS**, reiterándose a las partes que sería ponente en el presente asunto la Magistrada Primera y Presidenta, abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; por otra parte, se tuvo por recibido el oficio número FGE/VICFIS/61/2019, datado el 3 tres y presentado el 7 siete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, enviado por el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, en funciones del Fiscal General, por medio del cual nombró a los Licenciados en Derecho Yazmín Assceneth Ambrosio Gutiérrez, Leyla Irazú Bacelis Díaz, Roberto José Reyes Gallareta, Willberth Hipólito Can Uc y Martha Graciela Canul García, para que funjan como fiscales en el presente asunto, teniéndose por hecha tal designación a los fiscales señalados, por lo que cualquiera de estos debería asistir a la audiencia de la ley ya decretara, se les apercibió que de no comparecer, dicha inasistencia se haría del conocimiento de su superior jerárquico, y se



## Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

ordenó notificarle a la Licenciada en Derecho Martha Graciela Canul García, quien se encuentra adscrita a este Tribunal del acuerdo para que por su conducto se le hiciera llegar a aquellos la notificación correspondiente; de igual manera se dio vista a la constancia levantada por la Actuaría Adscrita a esta Primera Sala, de fecha 29 de Abril del año 2019

dos mil diecinueve, de la que se previno que en la referida fecha la ciudadana denunciante y parte agraviada **ELIMINADO**, cumplió con la prevención que le fue hecha en el acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve y nombró como sus asesores jurídicos a los adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, asimismo manifestó que su hija menor de edad de identidad reservada con iniciales J.G.E.E., no comparecería a la audiencia oral que se decretó, En virtud de lo anterior se tuvo por nombrados a los Licenciados en Derecho adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que funjan como asesores jurídicos de la denunciante y parte agraviada y dado que la Licenciada en Derecho Gabriela Beatriz Sánchez Cordero rindió ante esta Primera Sala Colegiada su protesta de ley continúa como tal en dicho cargo con las prerrogativas y obligaciones que la ley de la materia establece y sin perjuicio que posteriormente las mencionadas afectadas nombrarán asesor jurídico distinto, sí así les conviniera. Por consiguiente se le notifico lo anterior a la profesionista Gabriela Beatriz Sánchez Cordero por conducto de su superior jerárquico, por medio de atento oficio, debió informar a aquélla de la obligación que tiene de comparecer a la audiencia de ley que se decretó, a fin de salvaguardar los derechos e intereses de sus representadas, se le apercibió con que de no asistir sin causa justificada, dicha inasistencia se le haría del conocimiento de su superior jerárquico; de igual manera que tuvo como un hecho que la menor de identidad reservada con iniciales J.G.E.E. no comparecería a la audiencia de ley que se decretó; Por otra parte vista a la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala Colegiada, de la cual se apreciaba que el imputado **ELIMINADO**, no cumplió con la prevención que se le efectuó en el acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve, de nombrar defensor o defensora para que lo patrocine en esta Alzada, en tal virtud, esta autoridad a fin de que el aludido imputado de mérito no quedara en estado de indefensión y cuente con una adecuada defensa, se consideró pertinente hacer efectivo el apercibimiento de declarar para todos los efectos legales que procedan, que continuarían conjunta o separadamente en su cargo los defensores públicos del Estado adscritos a esta Sala Colegiada, sin perjuicio de que posteriormente el aludido imputado, designe nuevo defensor si así el



## Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

conviniere, se le hizo de su conocimiento a dichos letrados públicos que tenían la obligación de comparecer a la audiencia oral ya decretada, a fin de velar por los intereses de su representado, se les apercibió con que de no comparecer a la audiencia que se decretó, su omisión se le haría saber a su superior jerárquico; En otro orden de ideas, vista a la constancia levantada por el Secretario de Acuerdos de esta Sala Colegiada, de la que se observó que las partes no hicieron manifestación alguna en relación a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones que se dicten en el presente asunto, por lo que se consideró que no se oponen a dicha publicación; se ordenó girar oficio a la Magistrada Primera y Presidenta de la Primera Sala Colegiada de Justicia Penal Acusatorio y de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que se le hizo de su conocimiento la programación de la audiencia para los efectos legales que correspondan, así como a los titulares de las áreas administrativas correspondientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a fin de que ordenen al personal que se encuentra bajo su cargo, para que faciliten los implementos necesarios para acondicionar la sala de oralidad y pueda realizarse la audiencia sin ningún contratiempo; de igual manera se ordenó girar atentos oficios al Director del Centro de Reinserción Social del Estado, así como al Secretario de Seguridad Pública del Estado, con copia al Departamento Jurídico de dicha Secretaría para que en auxilio de las labores de este Tribunal, el primero ordenara el traslado del enjuiciado al local que ocupa la Sala de Audiencias de este Tribunal, en la fecha y hora que quedó asentada y los segundos, a efecto de que proporcionen la escolta necesario para que dicho traslado pueda ejecutarse y brinden seguridad y el resguardo necesario para la celebración de la diligencia de mérito. De igual forma, se comisionó al notificador de esta Sala, a fin de que entere el contenido del acuerdo a las partes intervinientes, al imputado **ELIMINADO**, a la denunciante y parte agraviada **ELIMINADO** y a la víctima directa menor de edad de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO**., siendo que la primera nombrada fue omisa en cumplir con la prevención que se le efectuó en el multicitado acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve de señalar domicilio y recibir notificaciones dentro de los límites que comprende esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en consecuencia se hizo efectivo en su contra el apercibimiento por lo tanto se ordenó notificarle por medio de Estrado los subsiguientes proveídos que surjan durante la tramitación del medio de impugnación, sin embargo y no obstante lo que se acordó, se comisionó al notificador de esta Sala para que se constituya al domicilio de la misma y le notificara ahí el acuerdo, se le informó a la parte



# Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

agraviada acerca del derecho que tenía de asistir a la audiencia de ley que se decretó, si así lo consideraba necesario. Del mismo modo se comisionó al notificador judicial de la adscripción para que se presentara a los locales que ocupan la defensoría pública y la fiscalía, ambos de la adscripción, a fin de que notificara ahí el acuerdo a los defensores públicos y a la fiscal adscrita, así como a la asesora jurídica de la denunciante y parte agraviada **ELIMINADO** y de la víctima directa menor de edad de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO** -----

Así, en fecha 22 veintidós de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia del presente recurso de apelación, en el cual la Magistrada Primera y Presidenta, declaró abierta la audiencia, se individualizaron las partes intervinientes, se concedió el uso de la voz a la defensa, quien se adhirió al escrito de agravios presentado por su representado y solicitó se resuelva conforme a lo solicitado en el escrito, posteriormente se le dio el uso de la voz al inculpado, quien manifestó estar de acuerdo por lo manifestado por su defensa, posteriormente, se concedió el uso de la voz a la Fiscalía y a la asesora jurídica de las víctimas para efecto de manifestar lo conducente a lo alegado por el apelante, quienes se afirmaron y ratificaron del escrito de contestación de agravios, de igual manera se le concedió el uso de la voz a la denunciante quien se ratificó de la contestación de la fiscal.-----

Seguidamente, la Magistrada ponente efectuó una exposición sucinta del proyecto de resolución, sometiéndolo a consideración de este Cuerpo Colegiado, para su respectiva votación y aprobación, para lo cual la Magistrada Primera y ponente, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega, estuvo a favor de su proyecto, el Magistrado Segundo, Doctor en Derecho Luis Felipe Esperón Villanueva, estuvo a favor del mismo, y el Magistrado Tercero, Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, estuvo a favor del sentido de proyecto, quedando aprobado por unanimidad la decisión sometida a consideración y que es del tenor siguiente: -----

## ----- C O N S I D E R A N D O -----

**PRIMERO. Competencia.** Con base respectivamente en los artículos 64 sesenta y cuatro de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 1 uno y 4 cuatro del Código Penal de la entidad, 3 tres, 23 veintitrés, 41 cuarenta y uno y 42 cuarenta y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal, 33 treinta y tres y 34 treinta y cuatro del Reglamento Interno del Tribunal Superior de Justicia, 1 uno, 2 dos, 5 cinco y 7 siete del Acuerdo General



# Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

EX15-111110-01, por el que se crean las Salas Colegiadas para el sistema acusatorio; 8 ocho del Acuerdo General EX02-120125-01, por el cual se establece la conformación, jurisdicción, competencia de esas Salas y el sistema de distribución de los asuntos, mismos que fueron publicados respectivamente el 14 catorce de noviembre de 2011 dos mil once y el 9 nueve de febrero de 2012 dos mil doce en el Diario Oficial del Estado, esta Sala tiene competencia por materia para dictar la presente resolución de segunda instancia, puesto que la decisión apelada se trata de un auto de vinculación a proceso dictado en contra de **ELIMINADO**, mayor de edad legal según los antecedentes enviados, emitido en esos términos por haberse establecido la existencia de hechos que la ley señala como los delitos de Violación (2) y Violación Equiparada, señalándose la existencia de su probable autoría en los mismos, siendo dicha decisión impugnada por el imputado. -----

Ahora, como parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, esta Sala Colegiada igualmente cuenta con competencia en todo el territorio de la entidad, y desde luego con jurisdicción para conocer de los hechos denunciados, sobre los cuales se señaló que ocurrieron en un predio de la Colonia **ELIMINADO**, y por ende, dentro del Estado, cuya capital es sede de las funciones del Poder Judicial. --

En unión, este Tribunal tiene competencia para conocer del recurso en términos de los artículos 20 veinte, fracción I uno, 133 ciento treinta y tres, fracción III tres, 461 cuatrocientos sesenta y uno y 474 cuatrocientos setenta y cuatro del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

**SEGUNDO. Contexto legal del estudio del recurso de apelación interpuesto.-** Disponen los artículos 456 cuatrocientos cincuenta y seis, 457 cuatrocientos cincuenta y siete, 458 cuatrocientos cincuenta y ocho, 461 cuatrocientos sesenta y uno, 462 cuatrocientos sesenta y dos, 467 cuatrocientos sesenta y siete, 471 cuatrocientos setenta y uno y 479 cuatrocientos setenta y nueve, del Código Nacional del Procedimientos Penales: -----

## **Artículo 456. Reglas generales.**

*“Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.*

*Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.*

*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

*En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda”.*

## **Artículo 457. Condiciones de interposición.**

*“Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinaran en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.”*

## **Artículo 458. Agravio.**

*“Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.*

*El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.”*

## **Artículo 461. Alcance del recurso.**

*“El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.*

*Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente”.*

## **Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio.**

*“Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.”*

## **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables.**

*“Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de Control:*

- I. [...]-----
- II. [...]-----
- III. [...]-----
- IV. [...]-----
- V. [...]-----
- VI. [...]-----
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;-----
- VIII. [...]-----
- IX. [...]-----
- X. [...]-----
- XI. [...]-----

## **Artículo 471. Trámite de la apelación**

*El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.*

*En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.*

*En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.*

*Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.*

*Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.*

*Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.”*

### **“Artículo 479. Sentencia.**

*La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.-*

*En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.”*



# Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

En el caso particular, se advierte que la resolución judicial recurrida es el AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO dictada por la Juez de Control del Juzgado Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Estado, a **ELIMINADO** , por los delitos de **Violación (2) y Violación Equiparada**, decisión que es apelable de conformidad con la fracción VII del artículo 467 cuatrocientos sesenta y siete del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

**TERCERO. MATERIA y ALCANCE DEL RECURSO.** Por disposición de los numerales 458 cuatrocientos cincuenta y ocho y 461 cuatrocientos sesenta y uno del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado así como en los motivos que originaron ese agravio y **el Tribunal de Alzada solo podrá pronunciarse sobre lo expresado por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión atacada a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del medio de impugnación, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado o de la víctima en su caso (esto último siempre y cuando ellos acudan a la instancia, porque la jurisprudencia mexicana ha sido clara al establecer que cuando el recurrente es el Ministerio Público el estudio del medio de impugnación se rige por el principio de estricto derecho y no es posible suplir la instancia).** -----

Cabe acotar, que como indica el ordinal 477 cuatrocientos setenta y siete del Código Nacional de Procedimientos Penales, la audiencia que se lleve a cabo en esta instancia será para que el recurrente exponga alegatos aclaratorios sobre los **agravios manifestados por escrito**, es decir, el objeto de estudio se fija desde que se promueve el recurso, en los términos previstos por los ordinales 457 cuatrocientos cincuenta y siete y 458 cuatrocientos cincuenta y ocho del mismo ordenamiento legal. -----

En ese contexto, **el ordinal 461 cuatrocientos sesenta y uno prevé una facultad para que la autoridad actúe de oficio si detecta alguna violación de derechos humanos que no haya sido planteada (siempre que el recurrente sea el imputado o la víctima en su caso), más no reconoce un derecho al impugnante para agregar agravios en la audiencia, que no hayan sido formulados previamente al interponer el recurso.** -----



# Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

La revisión que en segunda instancia se haga de un acto de autoridad constituye un “examen integral”, que implica el análisis de las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en las que aquél se basa –de ser el caso-, toda vez que “existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho”. El fin del recurso será siempre **el de examinar la legalidad de la resolución judicial y resolver si le causa agravio al recurrente.**-----

Entonces, los planteamientos en concepto de agravios hechos por el apelante respecto de los motivos y fundamentos dados por la juez de control a sus peticiones concretas, plasmados en la resolución datada el 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, **constituyen la materia y límites del estudio de esta Alzada.** -----

**CUARTO. Agravios como objeto de análisis.** En ese orden de ideas, como se resolvió en el acuerdo de fecha 15 quince de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, el recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso dictado en contra del imputado **ELIMINADO** , fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el auto apelado fue pronunciado en fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, y el imputado, interpuso el recurso mediante escrito presentado el día 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve (dentro de los 3 tres días siguientes); acordándose lo anterior, con fundamento en los artículos 105 ciento cinco, 456 cuatrocientos cincuenta y seis, 457 cuatrocientos cincuenta y siete, 458 cuatrocientos cincuenta y ocho, 467 cuatrocientos sesenta y siete y 471 cuatrocientos setenta y uno del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respecto a los motivos de inconformidad presentados por el imputado **ELIMINADO** , los cuales fueron reiterados en la audiencia de segunda instancia, se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra al amparo del principio de economía procesal; lo anterior, sin perjuicio de que al hacerse las consideraciones pertinentes sobre el caso, se inserten o se haga referencia a fragmentos que se estimen conducentes de los agravios presentados, y en consideración además, de que los integrantes de esta Sala planteamos cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a través de estudiar y dar respuesta cabal a todos los puntos de debate, sin que haga falta dicha transcripción. -----

**QUINTO. Contestación del recurso.** En el presente asunto la Licenciada en Derecho Yazmin Assceneth Ambrosio Gutiérrez, en su calidad de fiscal investigadora adscrita al Juzgado Primero de Control del Segundo

Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, mediante escrito de fecha 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, dio contestación a los agravios esgrimidos por el imputado al interponer el recurso de apelación que dio lugar al toca en que se actúa; los que se tienen aquí por transcritos, por economía procesal. -----

**SEXTO.- MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL AUTO DE VINCULACIÓN:** En principio se cita un apartado del artículo 19 diecinueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala lo siguiente: -----

*“[...]Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión[...].”*

Por su parte el artículo 316 trescientos dieciséis del Código Nacional de Procedimientos Penales, estatuye: -----

*“[...]El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar,*
- III. De los antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

*El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

*misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa[...].”.*

De los textos que anteceden deriva que, para estar en condiciones de dictarse un auto de vinculación a proceso debe:

- a) Haberse formulado la imputación.
- b) Haberse otorgado al imputado o imputados la oportunidad de declarar.
- c) Que medie la solicitud del Ministerio Público para dictar la vinculación a proceso, fundando y motivando su procedencia con los datos de prueba que a su parecer establezcan un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, esto en términos del segundo párrafo del artículo 313 trescientos trece del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora, como se desprende del apartado en el que se sintetizaron los actos previos al dictado del auto de vinculación apelado, esto de acuerdo a los registros de audio y video que fueron remitidos para la substanciación del recurso, se aprecia que la Fiscalía le formuló imputación a **ELIMINADO** el día 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, que asimismo en esa misma audiencia se dio oportunidad al imputado para declarar con respecto a la comunicación que se le hizo en la formulación, manifestando que no deseaba declarar; habiendo asimismo constancia de que la Fiscalía solicitó la vinculación a proceso el citado 14 catorce de enero de 2019 dos mil diecinueve, resolviéndose sobre la citada petición durante la audiencia de fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, por haber solicitado el imputado que su situación jurídica se resolviera en el plazo de 72 setenta y dos horas. -----

En ese panorama las condiciones previas, exigidas constitucional y procesalmente para el dictado de un auto de vinculación a proceso, fueron cumplidas a cabalidad y sobre lo cual no existe punto de disconformidad al respecto. -----

Es así que, verificado el cumplimiento de que se colmaron los requisitos previos para estar en aptitud de resolver sobre el dictado de la vinculación a proceso, tenemos que, los textos legales antes transcritos estipulan también que, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, deben cumplirse con los siguientes requisitos de fondo: -----

a) Que de los antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito. -----

b) Que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. -----

c) Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. -----

En ese tenor, del material audiovisual remitido a esta Sala Colegiada se aprecia que la fiscalía estatal, al solicitar la vinculación a proceso del imputado, expuso los antecedentes de investigación de los que, a su juicio, se desprenden datos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió y la Juez Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, previamente habiendo escuchado a los intervinientes y cerrar el debate por ese punto, dictó vinculación a proceso en contra de **ELIMINADO** , por la probabilidad de su autoría en los hechos tipificados como los delitos de Violación (2) y Violación Equiparada, teniendo por colmada dichas exigencias.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 261 doscientos sesenta y uno del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el alcance semántico del concepto “**dato de prueba**” inmerso en el artículo 19 diecinueve de la Constitución Política del país y en el ordinal 316 trescientos dieciséis fracción III tercera del Código Nacional de Procedimientos Penales, reside en que se trata de una referencia al contenido de un medio de convicción que no ha sido incorporado ante el tribunal de juicio oral, sobre el que se hará una reflexión acerca de si resulta idóneo y pertinente para razonablemente establecer la existencia de un hecho delictivo, así como la probable intervención en aquel del imputado. -----

Ahora, ese proceder debe referirse a un razonamiento efectuado sin apartarse de los principios de la libre valoración de la prueba y de la lógica comprendidos en la fracción II segunda del apartado “A” del artículo 20 veinte de la Constitución Política del país , sobre todo si en la fracción X del citado precepto constitucional, se señala que dicha precisión aplica en todas las etapas del proceso penal , esto es, incluso en la etapa de investigación,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

misma en la que fue emitido el auto de vinculación a proceso materia de este recurso.

En concordancia, el artículo 259 doscientos cincuenta y nueve del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica, mientras que el artículo 265 doscientos sesenta y cinco del citado ordenamiento, establece que el Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos, esto de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente su posición con respecto a los datos de prueba enunciados, justificando su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de los mismos. -----  
-----

Ahora, atendiendo al estado procesal en el que se razona con datos de prueba, la reflexión que realiza el Juez debe ser efectuada con base en el conocimiento que deriva de los mismos, de acuerdo a los enunciados fácticos que realizan las partes durante la audiencia, aludiendo a su contenido y la razonabilidad de los argumentos y contra-argumentos expuestos y refutados por las partes en relación a éstos, debiendo el Juez observar los principios de la lógica, de lo que deriva como consecuencia que el juzgador deba apoyarse en datos de pruebas que constituyan el vehículo apropiado tendiente al esclarecimiento de los hechos en debate y que tengan relación con los hechos controvertidos que, sometidos a un proceso racional que comprenda las inferencias lógicas extraídas de los mismos, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, permitan establecer, mediante indicios razonables, la existencia de un hecho que la ley señale como delito. -----

En esa tesitura, es en ese marco de legalidad que el juzgador, al emitir un auto de vinculación a proceso, debe atender el conflicto planteado por las partes, considerando las posturas expuestas por éstas en el debate, comprendiendo el ejercicio de aquellas razones que lo condujeron al pronunciamiento adoptado, proporcionando la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria para concluir el dictado o no de un auto de vinculación, con observancia en las exigencias constitucionales y procesales que para tal efecto se contemplan. -----

En armonía a lo expuesto, si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales previene que se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, empero, aun

cuando el concepto “suponer” revele una disminución en el estándar probatorio en contraste con el sistema penal mixto o tradicional del que es propio el auto de formal prisión, al eliminarse el vocablo “comprobar” que se refería al cuerpo del delito, no obstante, el término “suponer” no debe ser interpretado como el poder dar por cierto un hecho sin dato de prueba alguno o bajo una análisis subjetivo y arbitrario, dado que, acorde con el marco legal antes fijado, para satisfacer ese requerimiento de fondo alegado por el fiscal como satisfecho, es necesario tener como base datos probatorios útiles y pertinentes al esclarecimiento de los hechos, cuya estimación se efectúe aplicando los procesos de razonamiento-demostración, haciendo uso de los principios de libre valoración de la prueba y la lógica, que den lugar a revelar indicios razonables, vía inferencia lógica, que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, no en grado de certeza, grado de razonamiento que corresponde en el dictado de sentencia, **sino bastando, en ese acto procesal, encuadrar la conducta a la norma penal que permita identificar el tipo penal aplicable, sin que se requiera la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente**, por cuanto el juicio de tipicidad sólo es exigible para el dictado de una sentencia, momento procesal en el que se decide si el delito quedó o no configurado. -----

**SÉPTIMO.- DELITOS POR LOS QUE SE EMITIÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y LA FORMA EN COMO APARECEN EN LA NORMA.** -----

-

## **VIOLACIÓN (2) Y VIOLACIÓN EQUIPARADA**

### **(CÓDIGO PENAL DEL ESTADO)**

*“Artículo 313.- A quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a veinte años y de doscientos a quinientos días-multa. Para los efectos de este Capítulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Se aplicará la misma sanción al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.” -----*

-----

*“Artículo 316.- Las sanciones previstas para los delitos de abuso sexual, violación, violación equiparada y estupro, establecidas en este*

*Título, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido: ...II.- Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro...Además de la sanción de prisión, al culpable se le privará de los derechos de familia que tuviere con relación a la víctima..."*

-----

**OCTAVO.- CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y ESTUDIO DE FONDO.** Del análisis comparativo entre las grabaciones remitidas a esta Sala para la substanciación del recurso, y los agravios precisados por la parte apelante, se arriba a la conclusión de que **resultan INFUNDADOS POR UNA PARTE y FUNDADOS EN LO ESENCIAL POR OTRA PARTE**, por las razones que serán apuntadas en el presente fallo; siendo suficiente para que se **MODIFIQUE** la resolución impugnada. -----

-----

Por lo que entrado en materia tenemos que del escrito elaborado por el Imputado, se deprenden los puntos de inconformidad siguientes: -----

----

La parte recurrente señala en primera instancia en la parte medular que: *"...los hechos imputados del día 16 de mayo del año 2018 a las 8 de la noche (cuando la menor víctima ya contaba con la edad de 15 años) no podían constituir el delito de violación; porque para que dicho delito se pudiera actualizar, requería, (tal y como lo establece el Código Penal del Estado de Yucatán en su numeral 313), de los elementos objetivos de violencia física y moral para la imposición de la cópula, y que en el caso en específico no se concretó...de la denuncia de la menor agraviada, en donde la menor narró los hechos supuestamente ocurridos el 16 de mayo a las 8 de la noche, y tal como se expone en estos agravios, la menor no señaló algún tipo de violencia física o moral para la imposición de la cópula en su persona, el día 16 de mayo del año 2018 a las 8 de la noche... Pese a esto la juzgadora resolvió, que el hecho de que la menor no hubiera señalado la violencia física y moral en el hecho del 16 de mayo de 2018, está aun así se actualizaba, ya que la menor había referido que el suscrito (su padre) era violento, y que por ello se podía determinar que se encontraba en un estado de miedo el día 16 de mayo del año pasado a las 8 de la noche...Es por esto, que me afecta esta resolución judicial, puesto que aún y cuando no hubo el elemento de violencia física y moral para la imposición de la cópula que exige el delito de violación, aun así se me vinculó a proceso por estos hechos del 16 de mayo del año 2018... que en el caso en concreto se*

*traduce en que la juzgadora, utilizó una analogía de razón para resolver mi situación jurídica, figura jurídica que está prohibida por mandato constitucional en su numeral 14 párrafo 3...”-----*

A juicio de esta alzada los argumentos antes referidos del inconforme devienen **INFUNDADOS** en virtud de lo siguiente:- -----

En primera instancia hay que dejar en claro que el apelante en sus motivos de inconformidad antes señalados, se refiere específicamente a los hechos ocurridos el día **16 dieciséis de mayo del año 2018 a las 8 de la noche** (cuando la menor víctima ya contaba con la edad de 15 años), aduciendo de manera medular que la menor al narrar los hechos no señaló algún tipo de violencia física o moral para la imposición de la cópula en su persona, y en consecuencia no se actualizó el elemento de violencia Física o Moral para la imposición de la copula que exige el delito de violación. -----

- En este tenor no debemos perder de vista que tratándose del delito de Violación, el análisis de la violencia moral como elemento de este ilícito, debe abarcar el contexto integral de los hechos denunciados por la víctima, incluyendo su posible estado de miedo, **derivado de una relación de sometimiento precedente con su agresor (en el caso que nos ocupa su padre)**; pues hacerlo de otra manera podría ocasionar que se centre toda la atención de manera errónea en la violencia física o moral solamente relacionada con la materialización de los actos sexuales ocurridos el día del evento delictuoso, dejando de lado el estado permanente de sometimiento en el que se encontraba la víctima, esto es el vínculo de relación deteriorada entre la víctima -en su condición de mujer violentada física, verbal y moralmente-, y un sujeto (su padre) a quien señala como su agresor y respecto del cual se encuentra en situación de desventaja y miedo por el riesgo de que de no acceder a sus pretensiones, le cause algún mal a ella o a su mamá o hermano; y esto es así pues de la propia declaración de la menor de identidad reservada con iniciales **ELIMINADO** de fecha 09 de enero del año 2019, debidamente acompañada de su progenitora y del psicólogo en la cual relato en la parte que interesa: “...mi padre de nombre **ELIMINADO** , con quien vivo en mi casa junto con mi madre y hermanito, desde hace muchos años viene teniendo relaciones conmigo en la parte de atrás donde hago popo (refiriéndose a su zona anorrectal) y además me metía su dedo en mi vagina, esto me lo hacía en nuestra propia casa, cuando mi mamá no estaba en la casa ahí es donde aprovechaba tener relaciones conmigo, esto pasaba en cualquier horario es decir en la mañana, en la tarde o en la noche, siempre que nos quedábamos solos y principalmente en el cuarto donde dormimos mi hermanito mi mamá y yo, ya

que él siempre duerma en la llantera que igual está en mi domicilio por si alguien llega a que le dé servicio de reparación, en muchas ocasiones mi papá **ELIMINADO** solamente me tocaba mis senos y mi vagina con mi ropa puesta y otras veces me quitaba la ropa para tocarme directamente la parte de mi cuerpo (senos y vagina)... cuando dejaba de hacerlo me entregaba dinero para que no diga nada a veces \$20, \$30 y otras veces hasta \$50 pesos y me decía que yo lo gaste como quiera pero que no le diga nada a mi mamá ni a nadie,... Otra ocasión que recuerdo fue el día **16 de mayo del año pasado 2018**, cuando estando solo con mi papá, ya que mi mamá fue al velorio de mi abuelita, y esa ocasión en la noche como a las 8 de la noche, estando sola con mi papá me llevó al local habilitado como llantera dentro del mismo terreno de mi casa que mi papa aprovechando que mi mamá no se encontraba y que mi hermanito ya se había ido a dormir al cuarto, me empieza a enseñar de su computadora de escritorio unos videos pornográficos de gente teniendo sexo, que incluso yo no quería ver porque evitaba la mirada hacia la computadora pero él me regresaba la mirada al video para ver los videos pornográficos luego mi papá **ELIMINADO** me empieza a besar y tocar hasta quitarme la ropa totalmente y él se quita la suya y en la hamaca que él tiene de color morado con blanco me acuesta y vi que se puso un condón en el pene para tener sexo conmigo en la parte de atrás de mi cuerpo, y también me metió sus dedos en mi vagina. Hasta que dejo de hacerlo, se quitó el condón, lo amaro y lo tiro y luego se volvió a acostar conmigo en la hamaca por varios minutos completamente desnudos, mientras me abrazaba y me acariciaba mi vagina y me pidió que me vaya al cuarto con mi hermanito y me reitero que no diga nada a mi mamá, esta fue la última vez que tuvo sexo conmigo mi papá...calle por muchos años todo esto que mi papá me hacía pero ya no podía más y decidí constárselo a un amigo de nombre **ELIMINADO** y este a su vez se lo conto a varias personas y estas a la trabajadora social de la escuela y a su vez a la subdirectora **ELIMINADO** y es así que yo se lo conté a la maestra **ELIMINADO** yo lloraba en su oficina, en vez de contarle se lo escribí en una hoja en blanco a puño y letra, no lo conté antes por miedo a que me lo siga haciendo, a que no me creyeran y por miedo a mi papá..."; de lo anterior se desprende que la menor tenía mucho miedo a su padre ya que tenía un carácter violento, lo que es el estado permanente en el que ella vivía de temor hacia su progenitor tomando en cuenta el carácter que tenía así como los ataques de la que había sido víctima desde la edad de 5 años por lo que está acreditado **que en los hechos del día 16 dieciséis de mayo del año 2018 a las 8 de la noche si hubo violencia moral sobre la menor**, circunstancia que se acredita toda vez que el activo aprovechándose de la autoridad moral que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

ejercía sobre la víctima, ya que tiene el carácter de “padre”, que le reconocía la menor ofendida, le impuso a ésta la copula. -----

Lo anterior se concluye después de un análisis de los hechos con perspectiva de género, apreciando el estado de vulnerabilidad de la víctima frente a su agresor que, valiéndose de una relación de padre/hija, sometió y obligó a la pasivo mediante la imposición de género a la realización de actos contrarios a su voluntad, como la práctica de conductas erótico-sexuales exigidas por el activo y aparentemente consentidas pero, en realidad, sólo toleradas obligadamente por la víctima, en virtud de su condición de sometimiento en el contexto integral de los hechos. -----

-

Resulta aplicable a lo antes argumentado la tesis II.2o.P.37 P (10a.) de la Décima Época, con Registro: 2011935, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Página: 3037; cuyo rubro y texto a la letra dice: -----

**“VIOLACIÓN. EL ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA MORAL COMO ELEMENTO DE ESTE DELITO, DEBE ABARCAR EL CONTEXTO INTEGRAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA VÍCTIMA, INCLUYENDO SU POSIBLE ESTADO DE MIEDO, DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE SOMETIMIENTO PRECEDENTE CON SU AGRESOR.**

*Tratándose del delito de violación, el análisis de la violencia moral como elemento de este ilícito, debe abarcar el contexto integral de los hechos denunciados por la víctima, incluyendo su posible estado de miedo, derivado de una relación de sometimiento precedente con su agresor, ya que la perspectiva incompleta de la autoridad de los hechos denunciados y los datos aportados, la conduce a centrar, erróneamente, toda su atención en una violencia física o moral solamente relacionada con la materialización de los actos sexuales ocurridos el día del evento delictuoso, dejando de lado el estado permanente de sometimiento por las amenazas que no sólo se basan, por ejemplo, en la presencia de una arma de fuego (que por cierto es un indicio que corrobora los motivos de miedo constante derivado de la propia relación precedente), sino en un vínculo de relación deteriorada entre la víctima -en su condición de mujer violentada física, verbal y moralmente-, y un sujeto a quien señala como su agresor y respecto del cual se encuentra en situación de desventaja y miedo por el riesgo de que de no acceder a entrevistarse con él y aceptar su trato, le cause algún mal a ella o a su familia, o "enseñe" los videos de sus relaciones sexuales, que ella califica de denigrantes. Todo ese análisis exige el juzgamiento con perspectiva de género, apreciando el potencial estado de vulnerabilidad de la víctima frente*

*a su agresor que, valiéndose de una relación de pareja irregular y posiblemente enfermiza, somete y obliga a la pasivo mediante la imposición de género a la realización de actos contrarios a su voluntad, como la propia entrevista, la permanencia con el activo y la práctica de conductas erótico-sexuales exigidas por el activo y aparentemente consentidas pero, en realidad, sólo toleradas obligadamente por la víctima, en virtud de su condición de sometimiento en el contexto integral de los hechos.”-----*

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que al tratarse del testimonio de una víctima de violación la autoridad debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en el sentido de que el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por ende, el testimonio de la menor víctima en comento debe ser valorado con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de la agraviada; en este tenor, contrario a lo argumentado por el inconforme al aducir que por el hecho de que la menor no haya señalado al narrar los hechos del día 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho algún tipo de violencia física o moral y que por ese solo hecho no se configura el delito en estudio; tenemos que para valorar el testimonio de la menor se deben tomar en consideración entre otras cosas que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad (15 años), condición social, pertenencia a un grupo vulnerable y además de que el agresor fue su padre quien ejercía sobre ella autoridad moral. -----

Robustece aplicable a lo anterior la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Registro: 2015634, Décima Época, de la Primera Sala, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Página: 460, cuyo rubro y texto a la letra dicen: -----

**“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú* y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y

*presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”-----*

No escapa a esta alzada que el apelante entre sus agravios hace valer que la *A quo* consideró que por el hecho de que el activo era violento en su vida habitual, esa situación se equipara a la violencia física o moral que exige el delito en estudio, vulnerándose en su perjuicio el estricto derecho y la legalidad del derecho penal; argumento que este *Ad Quem* considera Infundado; toda vez que, si bien es cierto que el artículo 14 catorce párrafo III tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...*En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...*”; del material audiovisual y documental remitido a esta superioridad para la substanciación del presente recurso se desprende que no fue por simple analogía que se la juez de origen consideró acreditada la violencia moral, pues de la declaración de la menor se desprendió el temor que le tenía a su padre y no solo por el carácter violento del mismo, sino que este la atacaba sexualmente desde la edad de 5 años por lo que está acreditado que en los hechos del día 16 dieciséis de mayo del año 2018 a las 8 de la noche si hubo violencia moral sobre la menor. -----

Ahora bien, continúa argumentando el inconforme en la parte que interesa que: “...*los hechos imputados de violación del día 16 de mayo del año 2018 a las 8 de la noche, **constituían un único delito y no dos como había planteado la representación social, ya que independientemente de que se trataran de dos vías diferentes de penetración (anal y vaginal) se habían dado (de acuerdo a los hechos de la imputación) en un mismo momento, por ende sin que mediara separación entre el tiempo, es decir entre un evento y otro. Por tal motivo, debía de considerarse, para el supuesto en que se determinara que si se actualizaba el delito de violación el 16 de mayo de 2018, un único cargo de violación, y no dos, como petición la representación social. Por lo que, para reforzar este argumento, mi defensora invocó dos tesis jurisprudenciales, una del año 2005, y otra de 2011... Sin embargo, la juez se limitó a decir, que la jurisprudencia del año 2005, había sido superada por la del año 2011, Y que en virtud de que se trataban de dos vías diferentes de penetración (anal y vaginal), y al ser estas hipótesis diferentes en la ley penal de nuestro Estado, para ella si se actualizaban dos delitos diferentes, aunque hubieran ocurrido en el mismo tiempo...apartándose la juzgadora de la obligatoriedad de las mismas, pero***

sobre todo, interpretando desfavorablemente la ley en perjuicio, ya que tanto la jurisprudencia del 2005 como la de 2011, se complementan mutuamente sin que hubiera superado la última a la primera...” -----

Argumento el anterior que resulta **FUNDADO EN LO ESENCIAL**; de conformidad con lo siguiente: -----

-

En primera instancia y para un mejor entendimiento de lo que se va a resolver, consideramos adecuado transcribir la parte conducente de la resolución impugnada, en la cual la A Quo resolvió lo siguiente: “...Y conforme a lo mencionado por la defensa en el sentido de que a su parecer los hechos ocurridos, el día 16 de mayo del año 2018 ocurrieron en el mismo momento sin que hubiera separación en el tiempo puesto que se cometió en el mismo sujeto pasivo, si bien es cierto que los hechos ocurrieron inmediatamente, la primera conducta consistió que el sujeto activo le introdujo el pene en la zona anorrectal y el segundo que le introdujo los dedos en la zona vaginal, por lo cual las conductas están previstas en diferentes párrafos del numeral 313 del Código Penal ya que la primera está en el párrafo primero y la segunda en el párrafo tercero, aunado de que se trate de la mismo pasivo, las circunstancias por las cuales se cometieron son diferentes puesto que primero le introdujo el pene en la zona ano rectal y posteriormente los dedos en la zona vaginal, lo que no considero pueda ser aplicable la tesis que se mencionó y si bien es cierto que también hizo referencia a otra tesis jurisprudencial, lo cierto es que fue superada al surgir la jurisprudencia 161932, por lo tanto tampoco puede tomarse en consideración...” -----

En este orden de ideas, tenemos que asiste la razón al apelante en el sentido de que los hechos imputados de violación del día 16 de mayo del año 2018 a las 8 de la noche, constituyen un único delito y no dos como lo resolvió la Juez de Origen; en virtud de que independientemente de que se trataran de dos vías diferentes de penetración (con el pene vía anal y con los dedos vía vaginal) se habían dado (de acuerdo a los hechos de la imputación y como la propia A quo menciona en su resolución) en un mismo momento; esto es así, pues el activo impuso cópula a la menor agraviada por diversas vías en un solo hecho circunscrito en el mismo lapso, con unidad de resolución, sin que hubieran cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo, no siendo obstáculo que la penetración por la vía anal fuere con el miembro viril y la penetración vaginal fuera con los dedos, pues se dieron en el mismo acto y no medio entre ambos hechos una separación temporal; máxime que, aunque se trate de diversos actos, producen un resultado final que es el menoscabo o afectación a la libertad

sexual de la pasivo, resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados bajo una sola figura -que es lo que la doctrina jurídica comúnmente denomina 'delito plurisubsistente'; en este sentido, resulta erróneo el argumento de la Juez de Origen al considerar que por el simple hecho de que las conductas se encuentren previstas en diferentes párrafos del numeral 313 del Código Penal es suficiente para considerar que se trata de dos injustos independientes el uno del otro y por ende sancionables por separado. -----

El anterior argumento encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 58/2005, con Registro: 177399, Primera Sala, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de 2005 Página: 268, cuyo rubro y texto rezan: -----

***“VIOLACIÓN. NO SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO SE IMPONE LA CÓPULA POR DIVERSAS VÍAS DURANTE EL MISMO LAPSO Y SIN HABER CESADO LOS MEDIOS COMISIVOS RESPECTO DEL MISMO SUJETO PASIVO. El concurso real de delitos no se actualiza cuando el sujeto activo en el tipo penal de violación previsto en el artículo 265 del abrogado Código Penal para el Distrito Federal, lleva a cabo la imposición de la cópula por diversas vías en un solo hecho circunscrito en el mismo lapso, con unidad de resolución, sin que hubieran cesado los medios comisivos y respecto del mismo sujeto pasivo. Lo anterior es así, porque aunque se trate de diversos actos, producen un resultado final que es el menoscabo o afectación a la libertad sexual del individuo, resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados bajo una sola figura -que es lo que la doctrina jurídica comúnmente denomina 'delito plurisubsistente'-. En efecto, para que exista concurso real de delitos, además de pluralidad de acciones, deben darse varios designios o propósitos delictivos, lo que en el caso no ocurre porque existe unidad de propósito delictivo y de lesión jurídica; de ahí que se trate de un solo hecho delictivo que, en su caso, podrá sancionarse con una pena mayor, de conformidad con los artículos 51 y 52 del citado código.”*** -----

Por lo que toca a lo señalado por la *A quo* en el sentido de que la Jurisprudencia antes citada fue superada por la diversa Jurisprudencia con número de registro 161932, los que aquí resolvemos consideramos que no le asiste la razón y por el contrario como acertadamente menciona el apelante en todo caso la jurisprudencia con registro 177399 del 2005 antes transcrita y la antes mencionada de 2011 dos mil once, en todo caso se complementan mutuamente sin que hubiera superado esta última a la

primera; esto es así, pues la jurisprudencia con registro 161932 establece el delito de violación es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, y en el supuesto de que el sujeto activo agote los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, **pero en diversos momentos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo**, se lesiona el bien jurídico tutelado, por lo que debe considerarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos; lo cual aplicado a *contrario sensu* robustece lo argumentado por el apelante, es decir que las conductas se ejecuten en el mismo momento, no daría lugar a que se actualizara un concurso de delitos. -----

De manera ilustrativa se transcribe la citada tesis de jurisprudencia con Registro: 161932, misma que es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Página: 179, y cuyo rubro y texto dicen:-----

***“VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO ACTIVO COMETE DOS O MÁS ILÍCITOS IGUALES EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADOS EN DISTINTO TIEMPO (ARTÍCULOS 182 Y 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ANTES DE SU REFORMA Y REUBICACIÓN, PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE 2010).*** Los elementos del delito de violación, a que se refieren los artículos 182 y 183 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, antes de su reforma y reubicación, son los siguientes: a) por medio de la violencia física o moral; b) se tenga cópula, entendida como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo (ya sea menor de catorce años, o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir); y, c) que sea por la vía vaginal, anal u oral. Tomando en consideración que dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, en el supuesto de que el sujeto activo agote los elementos típicos en el cuerpo de la víctima, encaminados en cada ocasión a consumir dicho ilícito, pero en diversos momentos, siempre que entre ellos hubiere secuela y separación en el tiempo, se lesiona el bien jurídico tutelado, por lo que debe considerarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos. En este caso, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito

*delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un diseño único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único.*-----

Ahora bien, no asiste la razón al apelante cuando aduce que *la pericial ginecológica realizada a la menor víctima, refuerza su argumento, ya que esta pericial se determinó que no había datos de penetración vaginal; se dice lo anterior pues del Examen Ginecológico de fecha 09 de Enero del 2019, realizado por la Dra. Effy Noemí Alpuche Rosado, en su carácter de Perito Médico Forense, dependiente de esta fiscalía, manifiesta entre otras cosas que “...no presenta datos de penetración vaginal pero estipula que dicha menor tiene **himen coroliforme entreabierto elástico complaciente, con buena dilatación...**”, y si bien es cierto que en el examen ginecológico ella refirió que no presentaba datos de penetración vaginal, también lo es que esa circunstancia en modo alguna puede hacer parecer que no se configuro el delito de Violación imputado puesto que existen elementos suficientes para determinar que el activo introdujo sus dedos en la víctima, vía vaginal, ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, porque lo que se sanciona es la introducción en las vías indicadas y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al himen, sino que basta que en la vía vaginal haya introducción, aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata.*-----

A lo anterior resulta aplicable la tesis XX.2o.1 P (10a.), con Registro: 2007050, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo II Página: 1329; que a la letra dice: -----

**“VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101 P). Este tribunal sostuvo, por mayoría, las tesis aisladas XX.2o.100 P y XX.2o.101 P, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, páginas 1473 y 1445, de rubros: “VIOLACIÓN EQUIPARADA. NO SE**

CONFIGURA SI EL ACTIVO MANIPULA CUALQUIER PARTE DE LA VULVA, PORQUE ES UNA REGIÓN EXTERNA DEL APARATO REPRODUCTOR FEMENINO, DIFERENTE A LA VAGINA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)." y "VIOLACIÓN EQUIPARADA. EN EL SUPUESTO DE QUE LA OFENDIDA SEA VIRGEN Y SE ACREDITE QUE EL HIMEN PERMANECIÓ ÍNTEGRO, SE PRESUME QUE NO HUBO INTRODUCCIÓN, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE ESA MEMBRANA ERA DE TIPO COMPLACIENTE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", respectivamente. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de ambos criterios, para establecer, de manera unánime, que el tipo penal de que se trata exige únicamente como elemento integrador, la introducción del objeto o instrumento distinto del pene, vía vaginal o anal, para que se considere agotado el delito, no obstante que el himen permanezca íntegro, pues la interpretación de los términos "introducir" y "vía" no debe ser rigorista ni ajena a la lógica convencional con la que se afecta el bien jurídico tutelado por el tipo penal en cuestión, ya que de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra "introducir" significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que "vía" se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos. Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal. Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad. En esas condiciones, el bien jurídico protegido resulta vulnerado por la mera invasión al cuerpo de la víctima por las vías o conductos supraindicados, ya que el legislador nada expresó en relación con la profundidad de la introducción una vez acreditado que se hizo por esa vía; por ende, si existen elementos suficientes para determinar que el activo introdujo uno de sus dedos en la víctima, vía vaginal o anal, ello basta para que el bien jurídico tutelado por la norma penal se vea lesionado, porque lo que se sanciona es la introducción en las vías indicadas y no la desfloración ni la penetración hasta determinado lugar, toda vez que el legislador no distinguió entre una entrada anterior o posterior al himen, sino que basta que en la vía (anal o vaginal) haya introducción, aunque sea parcial, para que se considere agotado el delito de que se trata.-----



# Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

A manera de corolario, cabe señalar que en el dictado de un auto de vinculación a proceso sólo se requiere de datos de pruebas que razonadamente justifiquen el hecho delictuoso, pues tal como se ha expuesto sólo se requiere de indicios para el dictado de un auto de vinculación a proceso, máxime que no debe perderse de vista que de acuerdo con el diseño procesal penal de tipo acusatorio, para emitir esa determinación vinculante –vinculación a proceso- el juzgador requiere verificar únicamente la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, a partir de la racionalidad de los argumentos que el órgano acusador exponga en la mencionada audiencia, conforme a los antecedentes de la investigación que logró reunir, sin necesidad de que en esa etapa se aporten y, en su caso, valoren pruebas que cumplan con determinado estándar, las cuales están reservadas para ofrecerse durante la etapa intermedia y desahogarse en el periodo correspondiente al juicio oral para ser valoradas en la sentencia. -----

Así las cosas, por todo lo expuesto, y en virtud de que existe razón jurídica para **MODIFICAR** el auto de vinculación a proceso decretado, porque los agravios devienen **INFUNDADOS POR UNA PARTE** y **FUNDADOS EN LO ESENCIAL POR OTRA PARTE**, toda vez que a como ha quedado establecido en el presente a fallo, a juicio de esta alzada, los hechos imputados al activo del **día 16 de mayo del año 2018 a las 8 de la noche, constituyen un único delito de Violación y no dos (Violación y Violación Equiparada) como lo resolvió la Juez de Origen**; en virtud de que independientemente de que se trataran de dos vías diferentes de penetración (con el pene vía anal y con los dedos vía vaginal) se habían dado en un mismo momento. Asimismo, esta Superioridad no advirtió vulneración a algún derecho fundamental que amerite su reparación, por lo que con fundamento en el artículo 479 cuatrocientos setenta y nueve del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede **MODIFICAR** la determinación recurrida y se: -----

## ----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** Son **INFUNDADOS POR UNA PARTE** y **FUNDADOS EN LO ESENCIAL POR OTRA PARTE** los agravios hechos valer por el inculpado **ELIMINADO**, sin que se haya advertido conculcación a algún derecho fundamental que amerite su reparación. -----



# Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** el sentido de la determinación pronunciada por la Juez Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado en la audiencia celebrada el 16 de enero de 2019 dos mil diecinueve, en la causa penal 4/2019, por las razones expuestas en este fallo. -----  
-----

**TERCERO.-** En virtud de lo anterior, se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **ELIMINADO** , por la probabilidad de su autoría en la comisión de los hechos que la ley considera como delitos de **VIOLACIÓN (2)**, cometidos en agravio de una menor de edad de iniciales **ELIMINADO** , denunciado por su progenitora **ELIMINADO** . -----  
-----

**CUARTO.-** Remítase al Juzgado Primero de Control del Segundo Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, copia certificada de esta resolución, junto con sus constancias de notificación para su conocimiento y efectos legales que procedan y hecho esto archívese el presente Toca como asunto concluido. Cúmplase. -----  
-----

Así lo resolvió y firma la Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega en su calidad de Presidenta y ponente; Segundo, Doctor en Derecho Luis Felipe Esperón Villanueva, y Tercero, Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, ante el Secretario de Acuerdos de la misma, Licenciado Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que autoriza y da fe. LO CERTIFICO.-----  
-----

NOMBRE	FIRMA



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

<p>ABOGADA LIGIA AURORA CORTÉS ORTEGA</p> <p><b>MAGISTRADA PRIMERA</b></p>	
<p>DOCTOR EN DERECHO</p> <p>LUIS FELIPE ESPERÓN VILLANUEVA</p> <p><b>MAGISTRADO SEGUNDO</b></p>	
<p>DOCTOR EN DERECHO</p> <p>MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL</p> <p><b>MAGISTRADO TERCERO</b></p>	
<p>LICENCIADO EN DERECHO</p> <p>RAÚL ANTONIO VILLANUEVA JIMÉNEZ</p> <p><b>SECRETARIO DE ACUERDOS</b></p>	

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles).



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

Toca penal: 44/2019

Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.